



AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección : 006
MADRID
AU600 AUTO SUSPENSIÓN

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2009 0005015
Procedimiento: **PIEZA SEPARADA DE SUSPENSIÓN 0000410 /2009
0001**

Sobre:
De D.DIEGO MURILLO CARRASCO Y OTROS
Procurador Sr. D.MIGUEL TORRES ALVAREZ
Contra MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
ABOGADO DEL ESTADO

AUTO

ILMA. SRA. PRESIDENTE
MARIA ASUNCION SALVO TAMBO
ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS
MERCEDES PEDRAZ CALVO
JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR

En MADRID, a trece de Noviembre de dos mil nueve

Dada cuenta; el anterior escrito del Abogado del Estado únase a la presente pieza separada de suspensión, con entrega de copia a la parte contraria, y;

HECHOS

1.- Por la representación del recurrente D.Diego Murillo Carrasco, D.Manuel Sánchez García y D. Manuel Campos Villarino, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA de fecha 12 de Mayo de 2009 sobre sanciones.

2.- Solicitada la adopción de medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida y abierta pieza separada para sustanciarla, se acordó oír al Sr. Abogado del Estado para que alegara lo que estimara pertinente a su derecho, trámite cumplimentado por escrito unido a autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1.- La petición de suspensión se dirige contra la Orden comunicada de 28 de febrero de 2009 y las Resoluciones del Ministro de Economía y Hacienda de 12 de mayo de 2009 que imponen a los tres antes citados, a cada uno de ellos ochenta meses y dos días de separación del cargo, con inhabilitación para ejercer los cargos de administración o dirección en cualquier entidad aseguradora, suspensión temporal en el ejercicio del cargo por plazo de ocho meses y un día y multa por doscientos veinticinco mil euros por las tres



infracciones. Así como la obligación de reparar a su estado originario la situación que se dice alterada en relación con el patrimonio de la entidad A.M.A., previa presentación de la propuesta para su autorización por la D.G.S. y F.P.

2.- Se alega por la recurrente, como fundamento de su petición que resulta procedente la suspensión de la ejecutividad de las sanciones, teniendo en cuenta la situación económica de sus mandantes, que se trata de una suma muy considerable, que supone una penalización no definitiva que versa sobre hechos negados y puestos en cuestión en sede judicial, y que su ejecución inmediata traería consigo la subsiguiente pérdida de la finalidad revisora del recurso, que no es otra que fiscalizar una actuación sancionadora cuestionada formalmente y, por ende, carente de firmeza.

Igualmente solicita la suspensión de la inhabilitación y de la suspensión temporal en el ejercicio de sus cargos; además de la obligación de reponer a su estado original la situación que se dice alterada en relación con el patrimonio de la Entidad A.M.A.. Alegándose, entre otras razones, la avanzada edad de los recurrentes, que haría perder su finalidad al recurso, en los supuestos de inhabilitación y suspensión del ejercicio de sus cargos; y en cuanto, a la obligación de reponer, que A.M.A. es una Entidad Mutual especialmente saneada y solvente.

3.- En general, la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto recurrido tiene por objeto asegurar las resultas del proceso y evitar que la sentencia que, en su día, se dicte, no pueda ser llevada a puro y debido efecto.

La jurisprudencia ha delimitado su naturaleza y alcance:

a) El Tribunal Constitucional ha reconocido el principio de autotutela administrativa, que no es incompatible con el artículo 24.1 de la C.E., engarza con el principio de eficacia previsto en el artículo 103.1 de la C.E. y se satisface facilitando que la ejecución se someta a la decisión de un Tribunal y éste resuelva sobre la suspensión.

b) En reiterada doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en torno al principio de eficacia de la actividad administrativa (artículo 103.1 de la Constitución), y al de la presunción de validez de los actos administrativos (artículo 57 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, precepto que no ha sido modificado dentro de las previsiones de la Ley 4/99), la regla general es la ejecutividad inmediata de los actos y disposiciones y la posibilidad de suspensión se produce cuando se originen perjuicios de reparación imposible o difícil.

c) La aplicación del principio de efectividad de la tutela judicial (artículo 24.1 de la Constitución) impone el control jurisdiccional sobre la actividad administrativa (artículo 106.1 de la Constitución) y, en todo caso, ha de coordinarse y armonizarse la evitación del daño a los intereses públicos que pueda derivarse de la suspensión de la ejecución y que al ejecutarse el acto se causen perjuicios de imposible o difícil reparación para el recurrente, lo que implica un juicio de ponderación, como ha señalado este Tribunal (en Autos de 15 de enero, 21 de febrero, 28 de febrero, 14 y 18 de marzo, 8 de



abril, 18 de julio y 8 de noviembre de 1994, 1 de abril, 22 de mayo, 19 de septiembre y 13 de diciembre de 1995, 20 de julio y 7 de noviembre de 1996 y 16 de septiembre de 1997).

La nueva regulación de las medidas cautelares en los arts. 129 y siguientes de la Ley 29/98, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como expresamente se indica en su Exposición de Motivos se apoya en que la justicia cautelar forma parte del derecho a la tutela efectiva, como ya había declarado la jurisprudencia y, por ello, la adopción de medidas provisionales que permiten asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una excepción, sino como facultad que el órgano judicial puede ejercitar siempre que resulte necesario, consistiendo el criterio para su adopción, cualquiera que sea su naturaleza, en que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pueden hacer perder la finalidad del recurso, pero siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto.

4.- Pues bien, en materia de suspensión de la ejecución de las sanciones económicas, el Tribunal Supremo ha señalado en sus resoluciones que no debe partir el Juez o Tribunal de un criterio único y absoluto, sino prestar atención preferente a las singularidades del caso debatido "lo que implica un relativismo reñido con declaraciones dogmáticas y con criterios rígidos y uniformes". En este supuesto concreto, la Sala conciliando los intereses de ambas partes, estima que el interés público queda garantizado con el aval, y el privado por la suspensión acordada.

Procede en consecuencia suspender la ejecución del acto administrativo impugnado en lo relativo a la multa impuesta por la Sra. Ministra de Economía y Hacienda, con la condición de la aportación de avales suficientes.

5.- En cuanto a la petición de suspensión de la separación del cargo, inhabilitación y suspensión, debe ser desestimada; ya que, en el tráfico mercantil, más concretamente en el ámbito del seguro, se debe de exigir una seguridad, que por los prácticas actuadas en los presentes casos, impiden conceder la suspensión solicitada, pues debe de prevalecer el interés público sobre el privado.

6.- La solicitud de suspensión de la obligación de reposición de las cantidades indebidamente percibidas debe ser desestimada en cuanto a este punto, la Sala ha de estar a lo resuelto al respecto en los recursos nº 401, 403 y 409 del presente año, en aplicación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, en ellos dijimos al respecto: " Por lo que hace a la reposición de las cantidades indebidamente percibidas no puede ser suspendida en cuanto se trata de una deuda por cobro indebido, lo que implica que no pueda imponerse al acreedor una moratoria en el cobro, sin perjuicio de que, de resultar correcto el cobro, se proceda a la devolución de dichas cantidades."

Por lo expuesto, vistos los arts. 130 y siguientes de la Ley Jurisdiccional,



LA SALA DIJO:

1º.- Ha lugar a suspender la ejecución de la Resolución de la Ministra de Economía y Hacienda de 12 de mayo de 2009, en lo relativo a las multas impuestas a D.Diego Murillo Carrasco, D. Manuel Sánchez García y D. Manuel Campos Villarino, en total seis multas de 90.000 euros y tres de 45.000 euros, suspensión que queda condicionada a que en el plazo de treinta días, a contar desde la notificación de esta resolución, preste caución, mediante aval bancario, por importe de 225.000 euros cada uno, no ha lugar a suspender la sanción de separación, con inhabilitación y suspensión temporal en el ejercicio de sus cargos.

2º.- No ha lugar a suspender la obligación de reponer a su estado originario la situación que se dice alterada en el patrimonio de la Entidad A.M.A.

Notifíquese a las partes esta resolución haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de súplica ante la Sala en el plazo de cinco días, a partir del siguiente a la recepción de la notificación, previa constitución de un depósito por importe de 25 euros, que deberá ingresarse en el cuenta de este procedimiento abierta en BANESTO con número 2862 0000 21 e indicando en los siguientes dígitos el número y año del procedimiento. Deberá aportar el resguardo del ingreso efectuado. Todo ello conforme a lo establecido en la D.A.Decimoquinta de la vigente L.O.P.J., exceptuándose los casos legalmente previstos.

Así lo dijeron y firman los Ilmos. Sres. Del Tribunal reseñados al margen en la fecha antes expresada, de todo lo que yo, el Secretario, doy fe.